



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00092

Revisadas las presentes diligencias este despacho DISPONE:

1. Vista la documental obrante a folio 12 del expediente digital, como quiera que el mismo da cuenta del conocimiento que tiene el demandado del auto que libró mandamiento en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado a la sociedad **YES STUDY AUSTRALIA S.A.S.** por conducta concluyente por intermedio de su representante legal NATHALIA CATALINA SILVA BETANCOURT, desde la fecha en la que allegó recurso de reposición, esto es desde el 28 de enero de 2022.

2. TENGASE EN CUENTA que la parte demandada presentó recurso de reposición y escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo.

3. Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.023
Fijado hoy **28 de marzo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00092

Comoquiera que la parte demandada acredita haber enviado el escrito de la reposición y de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado demandante, este despacho de conformidad con lo reglado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, **prescindirá de correr traslado.**

Seguidamente, de inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, la censora impugna la decisión calendada 15 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento argumentando que (i) el contrato allegado como base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que el demandante no acredita el cumplimiento de las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA del citado contrato, (ii) que la cláusula tercera relación el pago, por el cumplimiento de las obligaciones realizadas por el contratista contenidas en las cláusulas primera y segundo, situación que tampoco acredita y (iii) el demandante no acredita que haya requerido al pago.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (contrato de diseño y supervisión), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada, le asisten razón, obsérvese además que el petitum de este asunto es reclamar "el pago por un diseño y supervisión de obra"

Al respecto, el demandante debía acreditar el cumplimiento del contrato específicamente lo acordado en la cláusula primera y segunda del contrato, frente a los elementos de adecuación y organización del espacio en el que se ubicaran las oficinas de la Empresa y garantizar la supervisión de los diseños, situación que no certificó con acervo probatorio, para que en este escenario pudiera hacer exigible el pago recíproco a su trabajo, pues nótese que se intenta reclamar una suma de dinero, por causa de los servicios prestados por el contratista (aquí demandante).

Con todo lo anterior, se evidencia que es un hecho incierto, **por lo tanto no es exigible, ni claro** al no determinarse "quien incumple" y en consecuencia quien es el legitimado para exigir el cumplimiento del contrato.

Ha sido clara la jurisprudencia es pronunciarse al respecto de este tema, señalando que *"Preciso es resaltar que las obligaciones de un contrato pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio jurídico, pues es posible pactar*

anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí ejecutante¹.

Bajo estas perspectivas, y como se anunció al inicio de esta decisión, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo que contenga la obligación reclamada en las pretensiones ejecutivas.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se niega el mandamiento de pago por no cumplir el título ejecutivo con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendarado 15 de julio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **JAVIER MAURICIO CUELLAR**, por las razones consignadas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.023
Fijado hoy 28 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759